



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control de Reparación Directa.

Radicación N° 70001-33-33-002-2017-00342-00

Demandante: VICTOR SALAZAR JIMENEZ

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Admisión de la demanda.

Por haberse subsanado en tiempo¹, por reunir los requisitos legales (Art. 171 Ley 1437/11) y por ser competente por la cuantía, (Art. 155 num.6 de la Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** la presente demanda de Reparación Directa, instaurada mediante apoderado Judicial, por el señor VICTOR SALAZAR JIMENEZ, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Advierte este Despacho, que como quiera que, en el presente caso no se puede verificar el criterio de responsabilidad objetivo o subjetivo, toda vez que, la parte demandante no allego a esta instancia el fallo absolutorio. Por lo tanto, en audiencia inicial se deberá aportar con el fin de verificar el criterio de responsabilidad para realizar las respectivas vinculaciones.

En consecuencia este Despacho

Dispone:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa, instaurada mediante apoderado Judicial, por el señor VICTOR SALAZAR JIMENEZ, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los Representantes de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme lo establece el artículo 612 del C.G.P., y a la normativa administrativa. A la parte actora notifíquese por Estado.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público ante este Despacho conforme lo dispone el art. 197 Ley 1437 /11 e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el art. 612 inc. 6° del C.G.P.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días; durante el cual el demandado deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención art. 172 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: De Acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 y para los efectos del Artículo 2o del Acuerdo No. 2552 de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y, se fija la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) M/L., para sufragar los gastos

¹ Se notificó el auto inadmisorio por correo electrónico el 04 de diciembre de 2017 (fl. 57-58) y se presentó la subsanación el 13 de diciembre de 2017 (fl. 59).

ordinarios del proceso, suma que deberá consignar la demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia tal como lo dispone el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011. Vencidos éstos sin haberse realizado lo ordenado, se librará el auto respectivo como lo indica la norma en cita.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado de la parte demandante al Dr. MIRNA CRISTINA ORTEGA HERNÁNDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.082.451, con T.P No. 114.289 del C.S de la J., en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Lissete
LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Juez

ymb

ABOGADO SUPLENTE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE PRIMERA INSTANCIA - SUCRE
Por anotación en ESTADO No. *DB* notifico a las partes
de la providencia anterior, hoy *01-11*
Las ocho de la mañana (8 a.m.) *CCB*
SECRETARIO (A)